



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 390
Radicación No. 76-318-40-89-001-2012-00194-00

Guacarí- Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por RF ENCORE SAS, dentro de la demanda ejecutiva prendaria propuesta contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia, acogiendo que ya se notificó al demandante, de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ALBERT HOYOS SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.364.423 y tarjeta profesional No. 94.392 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, marzo 01 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 398
Radicación 2019--00444-00

Guacarí- Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por ALBERTO REINA, mediante mandatario judicial en contra de JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la CALLE 8 No. 10-54, del barrio Limonar, del municipio de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2020-00159-00

Guacarí-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular para la efectividad de la garantía real por BANCOLOMBIA S.A., contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 40.375.675,25, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2020-00199-00

Guacarí-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por ALBA NIDIA CASTAÑEDA, contra MENELIO HURTADO ARBOLEDA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 11.083.920, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00323-00

Guacarí-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 16.872.395,56, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante, solicitando requerir al pagador de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, marzo 03 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto interlocutorio 399

Requerir pagador por primera vez

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021--00328-00

Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, por primera vez, el juzgado requerirá:

Al pagador de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC, para que informe la suerte que corrió el **oficio No. 379 del 27 de mayo del 2020**, por medio del cual este despacho informaba que el embargo del salario mensual que devenga la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, **como empleado de dicha secretaria**, debería quedar por cuenta de este proceso, o el motivo por el cual se dejaron de hacer los descuentos desde el mes de junio de 2022, ya que este despacho consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se pudo observar que no se han hecho las deducciones al demandado desde esa fecha, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no de la precitada. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 366
Radicación No. 2021-00328

Guacarí-Valle, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GAYES, quien actúa a través de apoderada judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO ORTEGA, se fijaron como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MC/TE (\$422.000, 00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>422.000,00</u>
TOTAL:	\$	422.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2021-00328,
Guacarí-Valle, nueve (09) de
marzo del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GAYES, quien actúa a través de apoderada judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO ORTEGA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2022-00052-00

Guacarí-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, contra JORGE LUIS OBREGON CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 19.778.093, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2022-00062-00.

Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderada judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-108779) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.
Guacarí, Valle, marzo 01 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto de sustanciación
Radicación No. 2022-00069-00

Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ: con matrícula inmobiliaria No. 373-108779, Un lote de terreno número 11, de la manzana A y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2A Bis No. 1 – 17, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En línea de trece metros con cincuenta centímetros (13.50m), con el lote número diez (10) de la misma manzana. ORIENTE: Que es su frente, en línea de seis metros (6.00m), con la carrera 2ª Bis. SUR: En línea de trece metros con cincuenta centímetros (13.50m), con el lote número doce (12) de la misma manzana. OCCIDENTE: En línea de seis metros (6.00m) con el lote número cuatro (4) de la misma manzana. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 360
Guacarí-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a
través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO
GONZALEZ ALCARAZ.
Radicación No. 2022-00069-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 16 de marzo de 2022, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA, que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las personas aludidas como demandadas, quienes son mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en los pagarés No. 90000148882 del 28 de julio de 2021 y 8360092292 del 07 de marzo de 2019.

Pagaré No. 8360092292:

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$3.104.109,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 23.49% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 90000148882:

2.1. CAPITAL INSOLUTO: Por valor de 123.443,8986 UVR, equivalente a la suma de \$36.467.845,00.

2.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 9.79% los cuales equivalen al valor de 4441,0374 UVR, equivalente a la suma de \$1.311.973,00, desde el día 29 de octubre de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 10 de marzo de 2022 fecha de la liquidación.

2.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000148882, a la tasa del 14.09%.

2.4. Decrétese en la oportunidad procesal prevista en el numeral 3 del art. 468 CGP, la venta en pública subasta del inmueble previo avalúo para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-108779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 844 de julio 14 de 2022, en contra de CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ y a favor de BANCOLOMBIA, por las sumas de:

Pagare No. 8360092292 del 07 de marzo de 2019.

3.1.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 3.104.109), por concepto del saldo de capital insoluto.

3.1.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Pagare No. 90000148882 del 28 de julio de 2021.

3.1.3.- Por valor de 123.443.8986 UVR, equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 36.467.845,00), por concepto del saldo de capital insoluto.

3.1.4.- Por concepto de intereses de plazo a razón del 9.79% puntos porcentuales, los cuales equivalen a 4441,0374 UVR, equivale a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1.311.973,00) desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022.

3.1.5.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.6. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.7. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 01 de marzo del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 05 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico carlosagonzales95@gmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 29 de agosto de 2022, a las 19:43:45 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 29/08/2022 a las 19:44:31 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, mediante su correo electrónico carlosagonzales95@gmail.com el día 29 de agosto de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.*

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, Lote de terreno número 11, de la manzana A y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2A Bis No. 1 – 17, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En línea de trece metros con cincuenta centímetros (13.50m), con el lote número diez (10) de la misma manzana. ORIENTE: Que es su frente, en línea de seis metros (6.00m), con la carrera 2ª Bis. SUR: En línea de trece metros con cincuenta centímetros (13.50m), con el lote número doce (12) de la misma manzana. OCCIDENTE: En línea de seis metros (6.00m) con el lote número cuatro (4) de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-108779.

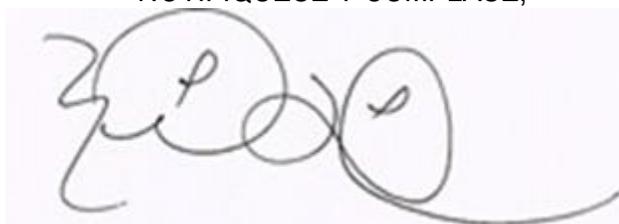
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.097.933.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.579.558,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2022-00120-00

Guacarí-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por JOSE FREDY GUTIERREZ MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO y ISABELLA BECERRA PADILLA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 8.183.476,44, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 433.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 8.616.476,44.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2022-00123-00

Guacarí-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, contra JHON JAIRO MUÑOZ VELEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.901.843, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
Auto interlocutorio 423
Radicación No. 2022-00255-00
Guacarí, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE, habida cuenta que el demandado no objeto la liquidación del crédito presentada el día 17 de febrero de 2023, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no haya dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de febrero de 2023, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte, no tuvo en cuenta para la liquidación la fecha exacta desde cuando se cobraban los intereses de mora en el mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a la liquidación realizada por Despacho anexa al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE \$ 21.269.422 DESDE JULIO 11 DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2023, SUMA UN TOTAL DE \$ 25.691.647,09.

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

Así mismo este despacho vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del presente asunto, se impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAST utela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE \$ 21.269.422 DESDE JULIO 11 DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2023, SUMA UN TOTAL DE \$ 25.691.647,09.

CAPITAL: \$ 21.269.422,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
------	---------	----------	------------------------	-------------------	-------------------	-----------------

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 0,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
####	jul-22	19	31,92	28,02%	2,34%	\$ 314.593,04
####	ago-22	30	33,32	29,11%	2,43%	\$ 515.882,28
####	sep-22	30	35,25	30,58%	2,55%	\$ 541.990,65
####	oct-22	30	36,92	31,84%	2,65%	\$ 564.307,67
####	nov-22	30	38,67	33,14%	2,76%	\$ 587.427,63
####	dic-22	30	41,46	35,19%	2,93%	\$ 623.740,09
####	ene-23	30	43,26	36,49%	3,04%	\$ 646.820,66
####	feb-23	28	45,27	37,93%	3,16%	\$ 627.463,08

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 4.422.225,09

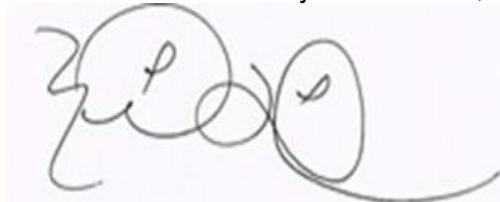
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

28 de febrero de 2023

CAPITAL	\$ 21.269.422,00
INT. DE PLAZO	\$ 0,00
INT. DE MORA	\$ 4.422.225,09
TOTAL	\$ 25.691.647,09

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal del demandado HUGO CHILITO, realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 01 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio N. 356

Motivo: Requerir a la parte demandante

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00259-00

Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por LUIS FERNANDO MERA contra HUGO CHILITO, se allego envió de la notificación personal, pero el despacho pudo observar que la misma fue enviada a la dirección CARRERA 9 No. 11 – 60 de Guacarí, Valle <mailto:nuripiedadvidal@gmail.com>, siendo estos diferente a la aportada por la parte interesada en su escrito de demanda, la cual es CARRERA 5 No. 11^a – 33 de Guacarí, Valle.

En ese sentido el juzgado no tendrá por notificado a HUGO CHILITO, y en consecuencia no se le dará tramite al proceso hasta tanto la parte interesada no allegue las notificaciones requeridas, dirigidas a la dirección aportada en la demanda o solicite se tenga en cuenta tener una nueva dirección para notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

27 de febrero de 2023. Informo a la señora Juez, del presente asunto para su calificación. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.361

PROCESO	VERBAL – MATRIMONIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	SULMA LOPEZ MAHECHA y JOSE JHORMANDI JIMENEZ TRIVIÑO
APODERADO	GUSTAVO PARRA TRIVIÑO
RADICACIÓN	763184089001-2023-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede será procedente admitir la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** presentada a través de apoderado judicial por los señores **SULMA LOPEZ MAHECHA y JOSE JHORMANDI JIMENEZ TRIVIÑO**, por tanto, será procedente admitir el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria por expreso mandato del numeral 10 del artículo 577 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, por cumplir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria, reglado por el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO PARRA TRIVIÑO como apoderado de los demandantes para que les represente en este proceso, bajo la responsabilidad de la ley y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 17

Hoy 13 de marzo de 2023.

EJECUTORIA 14, 15 Y 16 de marzo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria